

**INFORME:** Señor Juez, dejo a su consideración el poder conferido por la representante legal de la parte demandada a los abogados Carolina Gómez González y Juan Felipe López Sierra, de quienes al consultar sus antecedentes disciplinarios, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificados Nos. 1481245 y 1481259 del 27/9/2022, dio cuenta de que contra los mencionados no aparecen registradas sanciones vigentes. Adicionalmente, al consultar en el SIRNA se pudo verificar que la primera tiene registrado el correo electrónico [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co), mientras que el segundo aparece con el correo [jlopez@lba.legal](mailto:jlopez@lba.legal), los cuales coinciden con los informados en el poder. De otro lado, dejo a su consideración la documentación contenida en los consecutivos 29 a 42 del expediente digital, la cual contiene los llamamientos en garantía que hace la demandada a las entidades Zurich Colombia Seguros S. A., Liberty Seguros S. A. y SBS Seguros Colombia S. A., y además la respuesta a la demanda, documentación ésta presentada por la abogada Carolina Gómez, pero remitida del correo electrónico correspondiente a Juan Felipe López. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	John Freddy Múnera Álvarez y otros
<b>Demandado:</b>	Parque Comercial El Tesoro P. H.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00163-00
<b>Asunto:</b>	Personería – Requiere apoderada

Toda vez que el poder conferido y que reposa en los consecutivos 31 y 40 del expediente digital, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a los abogados CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ y JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, quienes se identifican con T. P. # 189527 y 105527, respectivamente, para que como apoderada principal la primera, y sustituto el segundo, representen al Parque Comercial El Tesoro P. H. en la forma y términos del poder conferido por su representante legal, advirtiéndoles que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022, no se admitirá ninguna actuación que no provenga del canal digital que para cada uno fue informado en el poder, esto es, para la primera, el correo electrónico [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co), y para el segundo, el correo electrónico [jlopez@lba.legal](mailto:jlopez@lba.legal).

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior informe y verificado su contenido de cara a la documentación arrimada, precisa indicar que si bien el artículo 75 del Código General del Proceso establece que “*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados*”, la norma es

clara al señalar en su inciso tercero que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece claramente el deber de los sujetos procesales de suministrar el canal digital elegido para los fines del proceso y remitir, a través de éste, las actuaciones que realicen. De ahí que para este Juzgado no es de recibo que un sujeto utilice el correo de otro para remitir las actuaciones que realiza, pues ello afecta incluso la autenticidad de la actuación, cuya presunción está sujeta a que se respeten las normas mínimas dispuestas para el uso de las tecnologías.

En el presente caso, se observa que si bien se confiere poder a dos abogados, lo que es legalmente permitido, se presenta una situación que se enmarca dentro de la actuación simultánea de los dos apoderados, la cual no es permitida como ya se dijo.

Al revisar tanto la contestación a la demanda como el llamamiento en garantía presentados, se observa que los mismos vienen suscritos por la abogada Carolina Gómez González, pero los mismos no provienen del correo que como suyo informa para recibir notificaciones, sino enviados del correo electrónico anunciado para el abogado Juan Felipe López Sierra, quien es sustituto, lo que solo permite pensar en una actuación simultánea de los dos abogados, misma que no está permitida conforme a la norma antes citada.

En ese orden, en aplicación de los deberes que al Juez asignó el Legislador en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de evitar anomalías procesales innecesarias, se requiere a la abogada Carolina Gómez González, quien aparece suscribiendo el llamamiento y la contestación a la demanda, para que en el término de ejecutoria del presente auto y mediante escrito proveniente del canal digital que como suyo se informó, se pronuncie ratificando o desaprobando el contenido de los correos que fueron remitidos el 31 de agosto pasado desde la cuenta de correo del abogado Juan Felipe López, so pena de tener por no presentados los mismos al configurarse una actuación simultánea de los dos abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 123 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 28 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria